

**JDO. DE LO SOCIAL N. 1
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00028/2022

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO UNO DE CIUDAD REAL

SENTENCIA: 28/22

Nº AUTOS: DESPIDO 705/2021

En Ciudad Real a veintiséis de enero de dos mil veintidós.

Don [REDACTED] Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Social número uno de Ciudad Real, tras haber visto los presentes autos sobre DESPIDO entre partes, de una y como demandante Doña [REDACTED], que comparece asistida por la letrada señora [REDACTED] y de otra como demandado el Ayuntamiento de Campo de Criptana, que comparece asistido y representado por el letrado señor [REDACTED].

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se presentó demanda por la actora en la que interesaba la calificación de la resolución de su contrato de trabajo notificada en fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno como un despido improcedente.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se citó a las partes para la celebración de los actos de conciliación y juicio para el día de hoy.

HECHOS PROBADOS



PRIMERO.- La demandante ha sido contratada por el consistorio demandado, siempre para obra o servicio determinado a tiempo completo, en los siguientes periodos de tiempo:

Fechas	Causa de temporalidad consignada en el contrato
---------------	--

22-12-2014 a 21-12-2015:	"asistencia y apoyo en materia de turismo a la Concejalía correspondiente durante los actos conmemorativos del IV centenario de la Segunda Parte del Quijote a desarrollar en esta localidad a lo largo del año 2015".
--------------------------	--

22-12-2015 a 21-12-2016:	"asistencia y apoyo en materia de turismo a la Concejalía correspondiente durante la temporada turística 2016/2017".
--------------------------	--

22-12-2016 a 21-12-2017:	(NO consta)
--------------------------	-------------

08-10-2018 a 07-10-2019:	"asistencia y apoyo en materia de turismo a la Concejalía de Turismo".
--------------------------	--

08-10-2019 a 23-09-2021:	"asistencia y apoyo en materia de turismo a la Concejalía de Turismo".
--------------------------	--

En el periodo comprendido entre el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete y el siete de octubre de dos mil dieciocho, ambos inclusive, percibió prestación por desempleo.

(Vida Laboral aportada por la actora, acontecimiento tres y contratos, acontecimiento 45 expediente digital)

El salario percibido era de 1.421,13 euros brutos mensuales sin incluir el prorrateo de pagas extraordinarias y de **1.657,99** euros una vez incluido, siendo la categoría profesional la de Auxiliar de información turística.

(Última nómina, acontecimiento 5 expediente digital)

SEGUNDO.- La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento demandado creó una Bolsa de Empleo Temporal para Auxiliares de Información Turística en sesión celebrada el día siete de marzo de dos mil dieciocho, según las bases de la convocatoria la Bolsa de Empleo tendría una vigencia de tres años.

Tras el correspondiente proceso selectivo la trabajadora resultó ser la única aprobada.

(Documentación aportada por la parte demandada, acontecimiento 45 expediente digital)

TERCERO: Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno y efectos del día veintitrés siguiente, la trabajadora recibe una comunicación del tenor literal siguiente:

“Por la presente se le notifica que con fecha 23 de septiembre de 2021 finaliza el contrato de trabajo que nos une quedando por tanto rescindida a todos los efectos su relación laboral con la empresa”.

(no controvertido, acontecimiento 6 expediente digital)

CUARTO: En la nómina de septiembre de dos mil veintiuno, consta un concepto denominado “indemnización” que importa la cantidad de 1.302,71 euros.

(Documento 3 aportados por el Ayuntamiento, acontecimiento 45)

QUINTO: La actora no consta que ostente cargo sindical alguno.

(no controvertido)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La prueba practicada ha sido valorada en conciencia por este juzgador conforme al artículo 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral, habiéndose deducido los hechos declarados probados de la prueba documental obrante en autos tal y como se ha ido desgranando del relato fáctico de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Entrando en la resolución impugnada como un despido, dos son las normas a considerar que nos conducen a idéntico resultado de que la contratación temporal de la demandante lo es en fraude de ley.

En primer término, el apartado a) del artículo 15.1 del Estatuto de los Trabajadores que permitía, en su redacción aún vigente en tanto entre en vigor la denominada Reforma laboral, la realización de contratos de obra o servicio, cuando éstas tuvieran autonomía y sustantividad propia dentro del actividad normal de la empresa. La exigencia de la existencia de un trabajo, objeto del contrato, con autonomía y sustantividad propia, supone que se consigne de forma clara y concreta en el contrato cuál es esa obra o servicio que ha de constituir el objeto de la contratación temporal, y en segundo lugar impone la existencia real de la misma.

Ni una cosa ni otra se dan en este caso, habida cuenta lo genérico de la causa consignada, nótese, como año tras año se torna más genérica y escueta quedando reducida a la "asistencia y apoyo en materia de turismo a la Concejalía de Turismo", lo que desde luego no colma las exigencias de concreción para que el contrato pueda ser válido; y, entendemos, tampoco existe esa autonomía y sustantividad propia que era exigida por el precepto legal, como se encargan de demostrar los propios hechos, por cuanto la contratación temporal de la actora se vino sucediendo año tras año, salvo por un paréntesis, para realizar siempre las mismas funciones. En puridad, la única contratación más o menos justificable pudo ser la primera de ellas, que se centraba en la conmemoración de la Segunda Parte del Quijote, pero el resto de los años se ha venido repitiendo de forma inveterada a lo largo del tiempo lo que evidencia que no son razones coyunturales, sino estructurales las que han justificado la contratación de la actora, y en tales circunstancias no es posible hablar de autonomía y sustantividad propia, por lo que la temporalidad no está justificada.

En segundo lugar, y desde un plano más objetivo, es de traer a colación la norma contenida en el artículo 15.5 del Estatuto de los Trabajadores, según el cual:

"... los trabajadores que en un periodo de treinta meses hubieran estado contratados durante un plazo superior a veinticuatro meses, con o sin solución de continuidad, para el mismo o diferente puesto de trabajo con la misma empresa o grupo de empresas, mediante dos o más contratos temporales, sea directamente o a través de su puesta a disposición por empresas de trabajo temporal, con las mismas o diferentes modalidades contractuales de duración determinada, adquirirán la condición de trabajadores fijos."

En el caso analizado, es un dato meramente objetivo que existen dos contratos temporales, que, desde ocho de octubre de dos mil dieciocho se ha extendido en el tiempo más de los veinticuatro meses previstos legalmente.

Ambos razonamientos llevarían el carácter fraudulento de la contratación temporal y, en consecuencia, que su resolución no tiene causa válida y por tanto es un despido improcedente, sin que pueda obstar a tal declaración, ni a los efectos de la misma, la condición de Administración Pública de la parte demandada, tal y como tiene declarado abundantísima jurisprudencia pacífica y sobradamente conocida (STS 06-10-2021, que cabe citar como de las más recientes).

TERCERO.- Antigüedad a considerar.

Debemos traer a colación la doctrina de la "unidad esencial del vínculo" que, a efectos del cálculo de la indemnización extintiva, ha afirmado con carácter general que "en supuestos de sucesión de contratos temporales se computa la totalidad del tiempo de prestación de servicios a efectos de la antigüedad, cuando ha existido la unidad esencial del vínculo, lo que comporta que se le haya quitado valor con carácter general a las interrupciones de menos de veinte días, pero, también, a interrupciones superiores a treinta días, cuando la misma no es

significativa, dadas las circunstancias del caso, a efectos de romper la continuidad en la relación laboral existente" (sentencia del TS de 21 de septiembre de 2017, recurso 2764/2015, y las citadas en ella). La clave radica en si ha habido una interrupción significativa de la relación laboral (sentencia del TS 8 de noviembre de 2016, recurso 310/2015).

En el caso de que haya habido fraude, la doctrina jurisprudencial sostiene que ello impone "un criterio más relajado -con mayor amplitud temporal- en la valoración del plazo que deba entenderse "significativo" como rupturista de la unidad contractual, habida cuenta de que la posición contraria facilitaría precisamente el éxito de la conducta defraudadora. Máxime cuando -como ya observamos en la precitada STS 08/03/07rcud 175/04- en interpretación del Anexo a la Directiva 99/70/CE y en la lucha contra la precariedad en el empleo, la doctrina comunitaria ha entendido que aquella disposición de la Unión Europea "debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que considera que únicamente deben calificarse de sucesivos los contratos o relaciones laborales de duración determinada que no estén separados entre sí por un intervalo superior a 20 días laborales" (STJCE 04/Julio/2006, asunto Adeneler)". (sentencias del TS de 8 de noviembre de 2016, recurso 310/2015; 7 de junio de 2017 (dos), recursos 113/2015 y 1400/2016; y 21 de septiembre de 2017, recurso 2764/2015).

En el supuesto enjuiciado, es cierto que la actora trabajó para el Ayuntamiento habiendo suscrito una pluralidad de contratos fraudulentos en virtud de los cuales realizó una actividad habitual y ordinaria del mismo. Se trata de una prolongación en el tiempo de una situación ilegal que minoraría la relevancia de las interrupciones contractuales producidas entre la finalización de cada contrato temporal y la suscripción del siguiente. Sin embargo, existe una interrupción que se nos presenta como excesivamente larga que es la que se comprende entre veintidós de diciembre de dos mil diecisiete y el siete de octubre de dos mil dieciocho, y que alcanza los nueve meses y medio.

A pesar de la amplitud que se ha de considerar en los casos de fraude en la contratación temporal se trata de un lapso de tiempo excesivamente largo en el que la actora permanece desvinculada del Ayuntamiento, por lo que será esta antigüedad, **siete de octubre de dos mil dieciocho**, la que hemos de considerar.

CUARTO.- A la indemnización declarada son de detracer los 1.302,71 euros que se abonaron en concepto de indemnización por finalización de contrato al resultar conceptos homogéneos.

QUINTO.- Contra la presente Sentencia cabe recurso de suplicación al tratarse de procedimiento por despido.

En atención a lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, y en virtud de los poderes que me han sido conferidos por la Constitución Española,

FALLO

ESTIMANDO la demanda interpuesta por Doña [REDACTED] declaro que la resolución de su contrato de trabajo, impugnada en este procedimiento es un despido IMPROCEDENTE, condenándose al Ayuntamiento de Campo de Criptana a optar en cinco días desde la notificación de esta resolución entre readmitir a la trabajadora en su puesto de trabajo con abono de los salarios dejados de percibir hasta que tenga lugar dicha readmisión, o indemnizarle en la cantidad de **5.396,42 euros a los que son de compensar los 1.302,71 euros** ya abonados en ese concepto, por lo que el importe de la indemnización neta a pagar es de **4.093,71**.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que en aplicación del mandato contenido en el artículo 53.2 de la LJS, en el primer escrito o comparecencia ante el órgano judicial, las partes o interesados, y en su caso los profesionales designados, señalarán un domicilio y datos completos para la práctica de actos de comunicación. El domicilio y los datos de localización facilitados con tal fin, **surtirán plenos efectos y las notificaciones en ellos intentadas sin efecto serán válidas** hasta tanto no sean facilitados otros datos alternativos, siendo **carga procesal de las partes** y de sus representantes **mantenerlos actualizados**. Asimismo, deberán comunicar los cambios relativos a su número de teléfono, fax, dirección electrónica o similares, siempre que estos últimos estén siendo utilizados como instrumentos de comunicación con el Tribunal.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en [REDACTED] a nombre de esta Oficina Judicial con el núm. [REDACTED], debiendo indicar en el campo concepto "recurso" seguido del código "34 Social Suplicación", acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como; en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna



cantidad, deberá consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario a primer requerimiento indefinido por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a esta Oficina Judicial con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.